RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 3891

MINISTERIO DE EDUCACION
09 JUL 2018
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

SANTIAGO, - 6 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3361

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado, derivada desde el Consejo Nacional de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T0001404, presentada por don Gonzalo Pérez Ramos, del siguiente tenor:

"Junto con saludar Solicito los nombres, cargos, correos electrónicos institucionales y números de teléfono institucionales de contacto de la Secretaría Ministerial de Educación, Región de los Ríos, Valdivia.

Específicamente en el área de educación especial (DEPROV). La información solicitada, es para realizar algunas consultas a la institución y necesito saber a quien dirigir mis oficios para evitar cometer errores.

Agradeciendo su colaboración Atentamente"

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Al tenor de lo expuesto y, en relación a lo señalado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Los Ríos, es preciso informar que, los nombres y los cargos de los funcionarios de dicha Secretaría son los siguientes:

Nombre	**Cargo**
Tomás Mandiola Lagos	Seremi Región de Los Ríos
Fernando Saldivia Cortez	Encargado Regional de Educación Especial Seremi de Educación Los Ríos
Helga Fuentes Asenjo	Encargado Provincial de Educación Especial Departamento Provincial Valdivia.
Patricia Silvia Alvarado	Encargada Departamento Provincial de Los Ríos, Valdivia.

Con todo, se indica que las dependencias en las cuales funciona la Secretaría Ministerial de Educación de Los Rios se encuentran ubicadas en calle Carlos Andwandter N° 708, ciudad de Valdivia y, que el teléfono de la mesa central de dicha oficina es el 632671201.

Que, en lo concerniente a la casilla de correo electrónico institucional de los referidos funcionarios y autoridades, cabe señalar que el acceso público de tal antecedente configura, junto con otros riesgos de gran significación, la posibilidad de recibir un gran número de correos no solicitados, conocidos como spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo, que

puede afectar el eficiente desarrollo de la función pública, por parte del coordinador en cuestión.

Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia ha estimado reservado dicho antecedente, en los considerandos 4°, 5° y 6° de su Decisión de Amparo C136-13, que establecen lo siguiente:

> *"4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (....) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarias. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".*
>
> *5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones*

electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado".

Que, por otra parte, y bajo el mismo raciocinio, respecto a los números telefónicos de los servidores públicos, el Consejo para la Transparencia también ha rechazado la publicidad de dichos datos, cuando éstos no corresponden a aquéllos dispuestos, por el órgano de la Administración del Estado requerido, para canalizar la atención de la ciudadanía; como es el caso del número consultado.

Que, en esa línea, la Decisión de Amparo Rol C611-10, considerandos 9° y 10, establece lo siguiente:

"9)Que conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de

acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

10) Que, no obstante el órgano requerido no invocó la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, las consecuencias de la divulgación de la información descritas en el considerando precedente permiten a este Consejo, en aplicación con el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, declarar reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio".

Que, conforme a lo desarrollado en los acápites anteriores, no resulta posible acceder a la entrega de la casilla de correo electrónico y número telefónico institucional de las personas indicadas, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría impedir el eficiente desarrollo de la función pública por parte de la funcionaria en cuestión, de conformidad a lo prescrito en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T0001404, de fecha 25 de mayo de 2018, formulada por don Gonzalo Pérez Ramos, referida a la indicación de los funcionarios de la Secretaría Ministerial de Educación, con indicación de su cargo, y acto administrativo que procede a su nombramiento, en el caso que corresponda.

2. **DENIÉGASE** la entrega de la casilla de correo electrónico y número telefónico institucional de los funcionarios, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 1 del artículo 21 de Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta el eficiente desarrollo de la función pública.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA

TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web

Expediente N°